



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Gaceta 11 de Octubre de 1871.)

Ilmo. Sr.: Debiendo tener lugar en esta córte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Península, que forman parte del escalafon de Aduanas de las Antillas, en el plazo de treinta dias, á contar desde el 28 de Setiembre último, en que terminó el año señalado por el artículo 11 del decreto de la Regencia de 23 de Noviembre de 1870; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Seccion de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 de Noviembre de 1870 y en las Reales órdenes de 20 de Julio y 16 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.
—Balaguer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Art. 4.º del decreto de la Regencia del Reino del 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinados de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Noviembre de 1870.

Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y solo podrán ingresar en él por medio de oposicion.



Real orden de 20 de Junio de 1871.

Aunque la instruccion de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razon, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (Q. D. G.) se manifieste á V... que las asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instruccion, deberán distribuirse en tres grupos que corresponderán á igual número de ejercicios, en la forma siguiente:

PRIMER EJERCICIO. Aritmética.—Nociones de Geometría —Geografía comercial.—Física.—Química.—Historia natural.

SEGUNDO EJERCICIO. Nociones de Artes mecánicas.—Procedimientos industriales.—Economía política.—Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas consignados en el programa.

TERCER EJERCICIO. Legislacion de Aduanas de las Antillas y su comparacion con la de la Peninsula y principales naciones extranjeras.—Práctica de reconocimientos y aforos.—Resolucion de expedientes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—L. de Ayala.—Al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe de la Administracion económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

La proximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafon provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopcion de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizacion el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V... con esta fecha las órdenes convenientes para que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose tambien la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio, alejando toda duda

que pudiera ocurrir, y en su virtud el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para atender á la retribucion que el artículo 9.º del reglamento de 28 de Setiembre último concede á los Vocales examinadores se exija á los examinandos un derecho que se denominará *de examen*, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el art. 16 de la instruccion de 28 de Setiembre de 1870 en la forma siguiente:

«Artículo 16. Los inscritos en dichas listas para tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, abonando por ella en Madrid la suma de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido á los ejercicios y en proporcion á la asistencia de cada uno.»

2.º Que no consignando la referida instruccion el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el artículo 1.º de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximirseles de los requisitos establecidos en su art. 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo exámen, ateniéndose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 antes transcrito.

Lo que comunico á V... de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Sres. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

Real orden circular de 16 de Setiembre de 1871.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon se les hubiese concedido este derecho mediante calificacion, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto-Rico; y por otra Real orden de 1.º de Agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, asi como la situacion en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las

dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el término preciso de 30 dias en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.º Que el Intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á exámen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, despues de terminado el periodo de exámenes, remitan ambos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinandos y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de exámen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el periodo respectivo de 30 ó 45 dias concedido para presentarse á exámen dejasen de hacerlo, asi como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafon sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 14 Octubre 1871.)

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M., que por medio de una política liberal y expansiva busca el desarrollo de los elementos de vida y prosperidad del país, considera necesario que la Administracion pública coadyuve eficazmente á tan importante objeto. Cuanto más libres sean las instituciones de un pueblo, mayor tambien ha de ser la severidad de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y mayor el celo que despliegan en defensa de sus intereses y derechos del Estado. Estas ideas, aplicables principalmente á la Administracion económica en sus múltiples y complejas funciones, servirán á V. I. de punto de partida para la marcha que haya de seguir en lo sucesivo; teniendo

muy presente que ni puede haber libertad, tranquilidad y confianza si en la tributacion no presiden justicia é igualdad absolutas, ni el Estado ha de rebustecerse si carece de recursos suficientes para cubrir sus obligaciones.

Mi digno antecesor, realizando considerables economías en la mayor parte de los servicios, y creando al par nuevos recursos, consiguió presentar á las Córtes una suma de ingresos probables, equivalente á la que arrojan los gastos más precisos. No abandonará el Ministro que suscribe semejante camino; antes bien procurará todavía reducir los gastos, aunque sin menoscabo de los intereses permanentes y reproductivos del Tesoro. Pero inútiles serán cuantos esfuerzos se hagan para la completa nivelacion del presupuesto si el producto de los impuestos y rentas no responde, como desgraciadamente viene sucediendo hace muchos años, á los cálculos de antemano formados. La decadencia de las rentas públicas, que acusa ó disminucion de la riqueza general, ó vicios orgánicos en la parte administrativa, destruye en gérmen cualquiera proyecto por beneficioso que fuera su planteamiento, y trae consigo complicaciones económicas, causa siempre de conflictos políticos y sociales. Es preciso, pues, evitar el mal; y esto incumbe especialmente á la Administracion.

Para ello, no solo exigiré á los empleados el cumplimiento estricto de sus deberes, sino hasta aquel desvelo que los hombres laboriosos consagran al acrecentamiento de su fortuna y al bienestar de la familia. Así como premiará el Gobierno al que con tal diligencia sirva al país, castigará á quien con su conducta dé siquiera motivo de duda acerca de su asiduidad en el trabajo ó de la moralidad de sus actos.

Rentas hay que, en vez de aumentar en productos, permanecen estacionarias, cuando no figuran con sensible baja. La de Aduanas, que despues de la reforma liberal decretada por las Córtes debió adquirir gran desarrollo, no presenta, sin embargo, cuadro tan favorable como fuera de desear; efecto de fraudes y abusos que parece le son ingénitos. El subsidio industrial y de comercio, á pesar de las nuevas industrias nacidas del desestanco de la sal, pólvora y de la libre venta de tabacos habanos, léjos de prosperar, ha decrecido en progresion alarmante. En los productos de propiedades y derechos del Estado se ha advertido tambien descenso; y si además de esto se tiene en cuenta la masa de propiedad que permanece oculta, dando lugar á que se eleve el tipo del impuesto en la contribucion directa, con grave perjuicio de los contribuyentes de buena fé, se comprende que la

situación de las rentas públicas nada tiene de lisonjero y bonancible.

Perseguir con firmeza el fraude; castigar severamente los abusos, investigar con perseverancia la riqueza imponible, y recobrar los bienes y derechos que por cualquier concepto pertenezcan al Estado, hé aquí lo que todos y cada uno de los funcionarios de la Administración económica han de procurar sin descanso. El empleado despachará por sí mismo, dentro de su esfera respectiva, los asuntos que le competan, huyendo en lo posible de envolver su responsabilidad personal en la colectiva de juntas, comisiones y consejos, ó de debilitarla con una tramitación larga y complicada de los expedientes. El ciudadano tiene el derecho de que se resuelvan pronto y en justicia sus asuntos, y este derecho se convierte en deber para el empleado, deber que en manera alguna puede eludir.

Confío en que V. I. observará, y hará que por todos sus subordinados se observen, las instrucciones expuestas; y espero que votadas por las Cortes las medidas que nuestra situación exige, los esfuerzos perseverantes de la Administración lograrán que las rentas se repongan hasta el punto de que el Tesoro funcione con desembarazo, sin necesitar otras operaciones de crédito que las imprescindibles para el natural y ordinario desarrollo del presupuesto.

De orden del Rey lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Angulo.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 18 Octubre 1871.)

DECRETO.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Administrador de patronatos de Toledo pretendiendo á favor de los demás de su clase y por las fundaciones benéficas particulares confiadas á su administración igual declaración á la que por Real orden de 28 de Agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exención que por Real orden de 25 de Mayo de 1859 se otorgó á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependan inmediatamente del Gobierno:

Resultando que por la Real orden de 28 del último Agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deu-

da pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de origen particular, y que la Real orden de 25 de Mayo de 1859 eximió á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia;

Y considerando que las fundaciones benéficas de origen privado, siquiera estén al cuidado de los Administradores provinciales, no sufren otra inspección que la del protectorado, y libres de esta á nada quedarán sujetas: que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los Ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este Ministerio ejercer y reglamentar el protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningun caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real orden de 28 de Agosto último, y mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las oportunas órdenes para que los Administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones de Beneficencia particular que administren, sean comprendidos en la exención de la Real orden de 25 de Mayo de 1859.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Francisco de P. Candau.

Sr. Ministro de Hacienda.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duración del periodo adicional del ejercicio económico por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, puesto que en su art. 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 125 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los Municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 153 de esta misma ley:

Considerando que la Contabilidad provincial y municipal, por más que se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo común con el Tesoro en las

operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata:

Y considerando que de no acomodar en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado podrían ocurrir perjuicios notorios á la Administracion provincial, porque es muy posible, casi seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, ciñéndose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para cerrar el periodo adicional al terminar el presente año,

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870, el periodo adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion, á quien corresponde su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1871. —Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La publicidad de los actos de un Gobierno dentro de un sistema sinceramente constitucional es un motivo de satisfaccion en todas las clases á quienes su autoridad alcanza. Y en ninguna otra parte es más indispensable esta natural satisfaccion que en la fuerza armada, por lo mismo que los fuertes lazos de la disciplina le impiden toda demostracion de disgusto. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), que mira con grande predileccion la equidad que debe presidir á toda concesion de ascenso ó grado, y desea el general convencimiento de que los agraciados reunen justos merecimientos, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de las mencionadas á cualquier Jefe del ejército, se publique al pié de la orden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido; y que cuantas gracias se concedan por este Ministerio relativas á las clases desde Capitan hasta Alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresion del concepto por que se obtienen; debiendo tener lugar la publicacion de lo que va expresado en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1871.—Bassols.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBEIRNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Debiendo reunirse la Diputacion provincial el dia 2 de Noviembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley, he dispuesto hacerlo público en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 38 de la misma para conocimiento de los Sres. Diputados.

Zaragoza 20 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

CÁRCELES.

Aprobado por la Junta auxiliar de cárceles el pliego de condiciones que han de regir en la contrata de suministros á los presos pobres de los partidos judiciales de esta capital, que ha de dar principio el dia 1.º de Noviembre próximo, he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial la subasta que para llevar á efecto dicha contrata ha de tener lugar el dia 29 del corriente mes á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital y bajo mi presidencia, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año relativos á toda clase de subastas para servicios públicos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar á dicho pliego carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 3.000 pesetas que se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 19 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta el suministro de pan y rancho para los presos pobres de los partidos judiciales de esta capital existentes en las cárceles de la misma.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente y por el término de tres años,

que empezarán á contarse desde 1.º de Noviembre del presente y finirán en 31 de Octubre de 1874, las raciones de pan y rancho á todos los presos pobres que existan en las cárceles de esta ciudad.

2.ª La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades siguientes:

Por cada plaza 466 gramos de pan. El pan que el contratista ha de suministrar á los presos será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle la cárcel por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo de cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas: 186 gramos de judías ó 93 de garbanzos, alternando; 93 gramos de arroz ó fideos en igual forma; 1.152 gramos de patatas; 25 gramos de manteca y 7 de aceite; por cada 100 plazas 500 gramos de sal, 750 de pimientos, 12 cabezas de ajos y la verdura necesaria. En los meses que no haya patatas se sustituirán con el aumento de 82 gramos de garbanzos, 186 gramos de judías, ó 288 de habas; será de cuenta del contratista tambien el suministrar la leña necesaria para cocer el rancho.

3.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente el depósito de 3.000 pesetas en metálico en la Caja de fondos municipales, el cual podrán los interesados retirarlo luego de terminado el acto del ramate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que se verifique el otorgamiento de la escritura de contrata.

4.ª El contratista ha de mantener por via de fianza un repuesto suficiente de suministro para cuatro meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion del Sr. Alcalde de la capital, como Presidente de la Junta de Alcaldes del partido.

5.ª Será obligacion del contratista hacer entrega de las raciones dentro de las mismas Cárceles á la persona ó personas que el Alcaide designe, quien pasará con la debida anticipacion al contratista una papeleta de los presos existentes que deban percibir racion, cuyo documento obrará en

poder del contratista para que pueda justificar su cuenta mensual.

6.ª Si los perceptores se quejasen de la mala calidad de las especies ó artículos serán estos reconocidos por una Comision de la Junta auxiliar de Cárceles y el Sr. Alcalde de la capital, y si en efecto lo fueran, perderá el contratista dichos artículos, entregando otros de recibo; lo propio sucederá siempre que los suministros fueran inspeccionados y resultasen de mala calidad.

7.ª El precio máximo de cada racion de pan y rancho será de 34 céntimos de peseta.

8.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al decreto de 27 de Febrero de 1852, y la subasta se verificará con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo del mismo año, debiendo sujetarse los proponentes al modelo de proposicion que se acompañará al anuncio que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de la capital, previa la liquidacion que ha de formarle el Gobierno de la provincia, á cuyo fin presentará al mismo para el dia 4 de cada mes la relacion del suministro hecho en el anterior debidamente documentada.

10. En los casos de no satisfacerse el importe del suministro durante cuatro meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato.

11. Será de cuenta del mismo el importe del otorgamiento de la escritura y una copia que deberá obrar en el expediente de subasta. Esta se verificará en las Casas Consistoriales ante la Comision de Sres. Alcaldes y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... (por sí ó por medio de apoderado en forma) enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre de este año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de pan y rancho á los presos pobres existentes en las cárceles de esta capital, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Noviembre de 1871 y finirán en 31 de Octubre de 1874, se obliga á tomar á su cargo dicho suministro aceptando todas y cada una de sus condiciones, y se compromete á cumplir con este servicio por el precio de (en letra) céntimos de peseta por cada racion de pan y rancho. Y de conformidad á lo

prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de tres mil pesetas que se manda.

(Fecha y firma).

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de una mula de las señas que se citan, como tambien á la captura del sujeto desconocido por quien fué sustraída aquella, que se citarán sus señas, y caso de ser habidos uno y otra los pondrán á mi disposicion, dándome cuenta oportunamente.

Zaragoza 19 de Octubre de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del desconocido.

Estatura regular, de unos cuarenta años, viste pantalon pardo, alpargata blanca y pañuelo blanco en la cabeza.

Señas de la mula.

Pelo castaño, siete palmosalzada, recién esquilada, un poco resentida de las dos espaldas por efecto del baste.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si en el término de su jurisdiccion hallasen una potra de las señas que se citarán, la remitan al Sr. Alcalde de Fuentes de Ebro, quien se encargará de entregarla á su dueño.

Zaragoza 20 de Octubre de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas de la potra.

Edad 30 meses, alzada siete palmos y medio, pelo canoso oscuro, con toda la crin y cola, de buenas proporciones.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Con autorizacion del Gobierno de S. M., se procederá el martes 31 del actual á las doce de la mañana á la venta en pública subasta de cuarenta y ocho quintales métricos próximamente de papel procedente de antiguas causas criminales.

Los que deseen tomar parte en ella habrán de presentar con anterioridad sus proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría de gobierno de mi cargo, puntualizando en letra el tanto que abonarán por cada quintal, y comprometiéndose á satisfacer su importe al contado y en oro ó plata precisamente, así como á pesar y á extraer de su cuenta el papel del local donde hoy se halla, en el que excepto los festivos estará de manifiesto todos los dias de nueve á una de la mañana para que puedan examinarlo los licitadores.

El remate tendrá lugar ante el Sr. Presidente de esta Audiencia, el cual se reserva aprobar ó no dentro de las veinticuatro horas siguientes la proposicion más ventajosa, adjudicándose la subasta al mejor postor.

Zaragoza 18 de Octubre de 1871.—Pablo Pastor de Gorosábel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

La correspondencia con destino á Nueva Escocia, Nuevo Brunswik, Isla del Príncipe Eduardo, Bermuda y Terranova, saldrá en lo sucesivo desde Lóndres todos los martes en vez de los viernes, que era el dia actualmente señalado para las expediciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 19 de Octubre de 1871.—El Administrador principal interino, Jacobo Saenz de Píñillos.

Las expediciones de la línea marítima francesa entre Constantinopla y Salónica, que anteriormente efectuábanse cada quince dias, se han establecido semanales desde el mes de Agosto último, y enlazan con las que verifican sus salidas todos los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 19 de Octubre de 1871.—El Administrador principal interino, Jacobo Saenz de Píñillos.

Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana, quedan establecidas en los meses de Octubre y Noviembre de la siguiente manera:

Salidas de { Brema, 7 y 28 Octubre.
Hamburgo, 21 Octubre y 18 Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 19 de Octubre de 1871.—El Administrador principal interino, Jacobo Saenz de Píñillos.

ADMINISTRACION DE PATRONATOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Mariano Montañés ó sus herederos, caso de haber fallecido, se presentarán en esta Administración en el término de veinte dias para enterarles de un asunto que les interesa.

Zaragoza 11 de Octubre de 1871.—Manuel Leon y Torán.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que tanto los vecinos como los terratenientes crean oportuno hacer.

Torrellas 18 de Octubre de 1871.—Pedro Molina.

El repartimiento de la contribucion municipal y provincial de Bijuesca, correspondiente al año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los vecinos y contribuyentes forasteros puedan enterarse de las cuotas que les corresponden.

El repartimiento para cubrir el presupuesto municipal y provincial formado para el presente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Grisel 19 de Octubre de 1871.—P. O., Silvestre Aznar, Secretario.

La Secretaria del Ayuntamiento de Torralba de los Frailes se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 400 pesetas anuales, cobradas por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torralba de los Frailes 15 de Octubre de 1871.—El ejerciente, Francisco Martinez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Mediante el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Gabin (a) Cucaracha, y Juan Ardid, vecinos de Alcubierre, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre secuestro de Faustino Escuer y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA UNION Y CONSTANCIA,
EN LIQUIDACION.

En virtud de acuerdos sociales se previene á los señores sócios de la misma que pueden percibir el dividendo activo de 240 reales vellon y satisfacer el pasivo de 70 reales vellon á cada una accion en el espacio de un mes, á D. Federico Lacasa, D. José Sanz y al que suscribe, en Zaragoza, Catalunya y Madrid respectivamente, presentando al efecto las láminas que posean para la anotacion del primero y recoger los recibos del segundo.

Madrid 15 de Octubre de 1871.—El Gerente, Matias Lacasa.

YERBAS.

Se ariendan las de la invernada próxima de la dehesa Valtriguera, sita en los términos del pueblo de Sós. Enterarán de su precio y condiciones en Sádaba D. Donato Senao, y en Sós D. Estéban Campos. (2)

Se desea permutar buenas fincas situadas en términos de Ricla por otras que radiquen en Zaragoza. La persona á quien pueda convenir el cambio se personará en la calle de San Clemente, núm. 4, cuarto 3.º, donde se tratará del negocio. (1)

IMPRENTA PROVINCIAL.